

Se inserta el Real Decreto comunicado en la Gaceta de este mes convocando las Diputaciones provinciales

Núm. 125.

Viernes 17 de Octubre de 1851.

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem. . . . 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. . . . Rs. vn. 34
Por seis idem idem . . . 60
No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 174.

Ha llegado á mi noticia que algunas multas se exigen en dinero debiendo ser precisamente en el correspondiente papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de Abril de 1848 con las formalidades que previene, el cual fué comunicado en esta provincia por el Boletín Oficial núm. 59 de aquel año, cuya puntual observancia se recordó en los de los números 45 y 78 de 1849, y en el 62 de 1850. Semejante proceder que origina graves perjuicios á la renta no puede de ningun modo disimularse y estoy dispuesto á hacer averiguaciones acerca de los que contravengan á lo mandado, é imponerles el correspondiente castigo; y á fin de que con acierto se proceda en el asunto y no se alegue ignorancia, he acordado insertar de nuevo á continuacion el referido Real decreto. Santander 15 de Octubre de 1851.
— Dionisio Gaiuza.

REAL DECRETO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue.—La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de Multas, con des-

lino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas, divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exijiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública

satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á rejir el 1.º del próximo Julio. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en el Boletín Oficial de esa provincia, pueda llegar tambien á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. ademas las disposiciones que crea convenientes para que por las Autoridades que dependan de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

CIRCULAR NUMERO 175.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentran los reos y efectos robados que á continuacion se expresan; y caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á mi disposicion. Santander 14 de Octubre de 1851.—Dionisio Gainza.

Señas de los ladrones.

Uno color moreno, delgado, estatura 5 pies, con chaqueta agavanada de paño negro, pantalon y chaleco de idem.

Otro color claro, con pantalon azul rayado.

Otro color tambien claro, con una tercerola, montado en una jaca negra; todos con sombreros calañeses.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho negro, de alzada de 6½ cuartas, con una matadura en el lomo y con la falta de un cacho en el casco de la mano derecha: otro de la misma alzada, rojo oscuro: otro pelo negro, de siete cuartas, con un poco de pelo blanco en las orejas y cortada la cola: otro negro, de alzada de 6 cuartas: una mula negra, de seis cuartas: otra pelo castaño oscuro, de 6½ cuartas, con albardas del país.

(Continuacion del número anterior.)

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será

Art. 69. Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 50 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la Autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion prévia del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio si no se hallan extendidos en el papel sellado corres-

castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores. (Código penal, art. 218.)

(2) Con arreglo al art. 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

pondientes, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos: y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que presije la Administracion de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el Jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este Real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.º de Noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Reales órdenes.

Convocadas las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.

Madrid 5 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Debiendo reunirse las Córtes el dia 5 del mes próximo segun el Real decreto de 5 del actual, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y Diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para facilitar su viaje á la corte, con el fin de que puedan llegar para el dia señalado.

Madrid 6 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Gac. núm. (6295.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 17 de Octubre de 1851.—E. G., Dionisio Gainza.

Hacienda.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.

Habiendo restablecido una Administracion subalterna de Fincas del Estado en el partido de Reinosa, y nombrado Administrador de ella para la cobranza á D. Santiago Gomez Rubio, vecino de la misma villa, se hace saber á todas las personas que llevan fincas en arrendamiento, y tienen censos á su cargo á fin de que se presenten á pagar sus descubiertos al mismo encargado en la citada villa.

Los deudores de los pueblos que por su inmediacion á Reinosa y por concurrir á sus mercados

prefieran pagar sus descubiertos á dicho Subalterno, aun cuando sean de los distritos de Potes, Villacarriedo y Torrelavega, pueden desde luego hacerlo. Santander 15 de Octubre de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con lo que les previno esta Administracion en el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia del Lunes 24 de Marzo último sobre remision de una certificacion arreglada al modelo que se circuló en el mismo, comprensiva de los valores que hubiesen producido para el Tesoro en el año de 1850 los derechos de consumo sobre los artículos por que se hallaban encabezados con la Hacienda, se les previene que de no verificarlo en el preciso término de quinto dia, se pondrá en noticia del Sr. Gobernador á fin de que tenga cumplido efecto la imposicion de la multa con que en el citado anuncio se les conminó. Santander 16 de Octubre de 1851.—Cárlos R. y Valverde.

Ayuntamientos que se citan.

Argoños, Alfoz de Lloredo, Arnüero, Arredondo, Bárcena de Cicero, Colindres, Cieza, Castro-Urdiales Carabeos, Cártes, Cabezón de Liébana, Cillorigo, Cayón, Corbera, Campó de Suso, Camaleño, Espinama, Escalante, Guriezo, Hazas, Lamason, Limpias, Miengo, Mazcuerras, Marquesado de Argueso, Marrón, Meruelo, Pesquera, Penagos, Polanco, Peñarrubia, Pesaguero, Polaciones, Riovaldeiguña, Riotuerto, Reinosa, Ramales Rioseco, San Vicente de la Barquera, San Vicente de Leon y los Llares, Saro, San Pedro del Romeral, Solórzano, San Miguel de Aguayo, Seña, Santillana, Santiurde de Toranzo, Santoña, Soba, San Roque de Riomiera, Tresviso, Tudanca, Torrelavega, Villacarriedo, Viérnoles, Valle, Voto, Vega de Liébana.

Administracion de Aduanas de Santander.

El miércoles 22 del corriente mes á las 10 de la mañana, tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana el remate en pública subasta de varios géneros de lana con mezcla de algodón, para vestidos y chalecos y una partida de pasamanería de algodón, los que á la hora designada estarán de manifiesto al público para que pueda cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos que se indicarán en el acto. Santander 15 de Octubre de 1851.—Antonio Saenz de Miera.

REMATES.

El Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar el primer remate de los derechos de consumo y arbitrios municipales para el año entrante de 1852, el dia 23 del presente mes y el segundo el 30 del mismo, y hora de 12 á 2 de su tarde, advirtiendo que la subasta es á la exclusiva y bajo las condiciones acordadas. Valdáliga 11 de Octubre de 1851.—Fernando Bemésal.

Los Ayuntamientos que á continuacion se insertan han acordado celebrar el remate de los *proprios y arbitrios municipales* para el año próximo de 1852, para lo cual han señalado los dias y horas que se expresan al pié de este anuncio; todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de los mismos Ayuntamientos.

Ayuntamientos.	Dias en que se ha de celebrar el remate.	Horas del mismo.
Liérganes.....	19 y 26 de Octubre....	De 2 á 4 de la tarde.
Ramales.....	19 y 26 de id.	1 á 4 de id.
Villafufre.....	21 y 28 de id.	3 á 5 de id.
Viérnoles.....	26 de Octubre y 9 de Noviem.	3 de la tarde
Riovaldeiguña.....	Idem..idem...	1 á 4 de id.
Alfoz de Lloredo.....	26 de Octubre y 3 de Novre.	10 á 12 de la mañana.
Entrambas-aguas.....	20 y 29 Novre.	9 de id.
Penagos.....	26 de Octubre 9 y 16 Novre.	2 de la tarde
Herrerías.....	18 de Octubre 10 de Novre.	Idem.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don José Antonio Viademonte ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Angel Lucio Mantecon y Don Rogelio Diego Pacheco han solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á la Habana.

Don Pedro Gutierrez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Meruelo para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 15 de Octubre de 1851.—Dionisio Gainza.

En la feria de San Mateo, que se celebró en la villa de Reinosa en los dias 21 al 25 de Setiembre, se le perdió á Manuel Rodriguez, vecino de Los Carabeos una bolsa con tres onzas de oro.

Se suplica á la persona que la hubiese encontrado devuelva dicha cantidad al interesado, quien corresponderá. Los Carabeos 15 de Octubre de 1851.—El alcalde, Tomás R. Navamuel.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 25 al 30 del presente mes la Fragata CORINA, del porte de 533 toneladas, al mando de su capitán D. Francisco Martinez de Ribas. Este buque por sus buenas cualidades, cómodas y desahogadas cámaras y espacioso entre-puente, ofrece ventajas poco comunes para pasajeros. Los que gusten tratar de ajuste pueden entenderse con D. Jacinto de Eguaras que vive en la calle del Cubo, ó dirigirse á la correduría de buques sita en la plaza de la Pescadería donde se les dará razon. Santander 6 de Octubre de 1851.